

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-475/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-475/2015**, interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución **INE/CG771/2015**, así como el dictamen consolidado, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Reforma. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2.- Facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se determinaron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En esa misma fecha se publicó el Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo Título Octavo, Capítulos I, II y III, refieren a la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos

de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

3.- Inicio del proceso electoral, federal. El siete de octubre de dos mil catorce, se dio inicio formal del Proceso Electoral Federal dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

4.- Acuerdo INE/CG263/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, aprobó el Reglamento de Fiscalización.

Modificado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

5.- Resolución INE/CG194/2015. El quince de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG194/2015, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince.

6.- Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados federales.

7.- Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución. El diez de julio de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario dos mil catorce – dos mil quince.

8.- Resolución INE/CG469/2015. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince, mediante la cual se le imponían al partido recurrente diversas sanciones económicas.

9.- Recurso de apelación.- El veintiocho de julio de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación, fin de impugnar entre otras cuestiones, la resolución **INE/CG469/2015**, el cual se registró en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-309/2015**.

10.- Resolución. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional, resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, al cual se acumuló para su

resolución el **SUP-RAP-309/2015**, en el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente [...], al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

11.- Actos impugnados. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, aprobó la diversa INE/CG771/2015, así como el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y

gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal dos mil catorce – dos mil quince.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de este año, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar los actos antes señalados.

TERCERO. Trámite y sustanciación.- a) El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1685/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, las constancias que integran el expediente INE-ATG/452/2015, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-475/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7290/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento que se realiza a través de la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I.- Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

II.- Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, según lo afirma el actor y la autoridad responsable no contradice tal afirmación, los actos impugnados le fueron notificados al Partido de la Revolución Democrática el mismo doce de agosto del año en curso, en que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en tanto la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

III.- Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso de apelación es un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra una resolución del citado Consejo General.

IV.- Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Pablo Gómez Álvarez, se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18,

párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la resolución INE/CG770/2015, así como el dictamen consolidado, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince.

VI.- Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto

impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que el recurrente formula en su demanda agravios relacionados con las conclusiones atinentes tanto del Partido de la Revolución Democrática como de la Coalición Izquierda Progresista, de la cual forma parte, de ahí que a continuación se precisan, en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con el citado partido político; en segundo término los relativos a la

indicada coalición; y, finalmente, los motivos de inconformidad comunes a ambos.

Partido de la Revolución Democrática.

Agravios relacionados con las conclusiones 4 y 7.

a) Se queja que la autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, viola flagrantemente las disposiciones legales en la materia así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día siete de agosto del año en curso, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como los principios certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, sin fundamento legal y sin un razonamiento jurídico legal alguno, omitió realizar una debida valoración de la documentación que el Partido de la Revolución Democrática acompañó a los informes de gastos de campaña, tanto en la presentada en el "Sistema Integral de Fiscalización", conocido como "SIF", como a la presentada en forma escrita.

En este sentido, **en la conclusión marcada con el número 4**, impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la cantidad de \$49,981.30, con el falso argumento de que

"no presentó copia de la respectiva ficha de depósito y la copia del cheque con el que se recibió la aportación; en razón por la cual, la observación se consideró no atendida por \$50,000.00", y en la conclusión 7, impone al referido instituto político una sanción de \$283,484.40, con el criterio de que "El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la documentación soporte de 15 (3+9+1+1+1) registros contables, por un monto de 283,506.33 (\$49,800.00 + \$170,764.78 + \$14,049.97 + \$41,351.68 + \$7,540.00).", argumentos que, en su concepto, son infundados y por ende, resultan improcedentes las sanciones excesivas que se le imponen al instituto político en comento.

Expone que en relación con esta conclusión, la responsable no realizó un debido análisis a la documentación ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio marcado con el número SF/683/15, presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización el 16 de junio del 2015, se manifestó "VERACRUZ, "se anexan los recibos "RMEF" Recibos de Aportaciones de Militantes en efectivo Campaña Federal", acompañando copia legible de la credencial de elector; así como copia de la respectiva ficha de depósito", (página 16 del oficio SF/683/15); momento en que se entregó la documentación que se adjuntó al referido escrito y que con ello se acreditó la exhibición de la ficha de depósito de la aportación por la cantidad de \$50,000.00.

b) Considera que de igual suerte corre lo relativo a la conclusión 7, en la que se acusa de que el "EL PRD omitió

presentar la documentación soporte de 15 (3+9+1+1+1) registros contables, por un monto de \$283,506.33 (\$49,800.00+\$170,764.78+\$14,049.97+\$41,351.68+\$7,540.00), en virtud de que, mediante oficio marcado con el número SF/683/15, presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización el 16 de junio del 2015, se manifestó *“VERACRUZ”, “El gasto se refiere a factura A858 por un importe de \$49342.87, el cual fue cubierto por un anticipo por \$ 20,675.84, con cheque Banamex para garantizar la entrega de los trabajos solicitados por el cliente. Una segunda parte de \$20,675.84 vía transferencia de fondos Banamex del 8 de mayo de 2015 y finalmente \$7,990.38 liquidación total vía transferencia Banamex del 13 de mayo”*, momento en que se entregó la documentación que se adjunta al escrito de cuenta, con la que se acreditó la exhibición de la documentación soporte por la cantidad de \$49,800.00, importe que se toma de base para imponer la multa al Partido de la Revolución Democrática, y que en todo momento dejó de observar la Unidad Técnica de Fiscalización.

Esto es, considera que se omite darle debido valor probatorio a la información y documentación ofrecida mediante oficio número SF/683/15, mismo que fue emitido atendiendo al oficio de requerimiento de la autoridad fiscalizadora identificado con el número INE/UTF/DA-F/16547/15.

Coalición Izquierda Progresista

Agravios relacionados con las conclusiones 4 y 6

Señala el recurrente que de las conclusiones antes mencionadas, se impone a la coalición "Izquierda progresista" sanciones por las cantidades de \$329,890.60 [(Conclusión 4) (monto involucrado \$330,000.00)] y \$53,065.70 [(Conclusión 6) (monto involucrado \$53,108.00)].

Expone que en ambos casos, en ningún momento dichos errores y omisiones contenidos en las conclusiones en comento, obstaculizaron el proceso de fiscalización o puso en riesgo la aplicación de los principios esenciales que se deben respetar en la revisión y auditoría de los gastos relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo que la sanción que la responsable impone en cada una de ellas es excesiva al tratarse de faltas formales.

Esto es, señala que se tratan de errores en los que no se cumplieron ciertas formalidades pero en modo alguno fueron realizadas con dolo o mala fe, conductas de las que, contrario a lo sustentado por la responsable, en su caso, se podían haber considerado penas por faltas formales.

Por tanto, en la conclusión 4, al tratarse de aportaciones que no contienen firmas de los sujetos que las realizaron, tendría que haberse considerado una falta formal; misma suerte se hubiese estimado en lo relativo a la conclusión 6, dado que se trataban de simples errores contables.

Agravios relacionados con la conclusión 9 (Coalición Izquierda Progresista)

Señala el recurrente que se acusa a la Coalición Izquierda Progresista integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo de "9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48), con esto, se demuestra la acusación vertida en contra de la Coalición Izquierda Progresista, que es completamente infundada y lo cual queda corroborado mediante oficio marcado con el número SF/510/15, en contestación al alfanumérico INE/UTF/DA-F/11908/15, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, al entregarle a la Unidad Técnica de Fiscalización la evidencia correspondiente al distrito 14 del Distrito Federal, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, dicha autoridad fiscalizadora, contó con los insumos necesarios para poder ejercer su actividad de auditoria y revisión del gasto de campaña, empero al no hacerlo, lógicamente irroga en perjuicio del instituto político que se representa lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación marcado con la clave SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, puesto que deja de analizar y darles el debido valor probatorio a la documentación ofrecida por el instituto político que se representa y buscando una salida fácil imponiendo una sanción excesiva por una falta que de ninguna manera se ha cometido.

Como se puede observar la conclusión en análisis, versa sobre la supuesta omisión en presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48), por lo que, con los argumentos vertidos con anterioridad y en especial al contenido del oficio SF/510/15, con el que se da respuesta a alfanumérico INE/UTF/DA-F/11908/15, relativo a los errores y omisiones detectados por la Unidad Técnica de fiscalización, se desprende, que, contrario a lo sostenido por la responsable, si se cumplió con ofrecer los documentos en medio impreso respecto del Distrito Electoral Federal 14, del Distrito Federal, cuyo candidato fue el ciudadano Carlos Hernández Mirón, lo que implica un monto involucrado por la cantidad de \$41,679.96, siendo importante destacar que la información no fue subida al SIF, en virtud de que la evidencia correspondiente a la póliza 20 con monto de \$41,679.96, la cual por cuestiones de exceder el límite de 50 MB, no fue aceptada por el mencionado SIF, por lo tanto se presentó la evidencia a la autoridad fiscalizadora en un CD titulado "DF Distrito 14"; en el cual se especificaba dentro de una carpeta denominada como "Bardas"; así como otra carpeta nombrado como "Cheque 51", donde se anexaban dicha información, CD que se anexó al oficio SF/510/15.

Partido de la Revolución Democrática y coalición Izquierda Progresista

Agravios relacionados con la conclusión 23 del Partido de la Revolución Democrática y 22 de la coalición Izquierda Progresista.

Sostiene el actor que la autoridad responsable, de una manera infundada y carente de motivación, determina en la conclusión 23 que "El PRD no reportó gastos en pinta de bardas y anuncios espectaculares que derivan de deslindes no procedentes, por \$40,526.08" y, en la conclusión 22 que "La coalición no reportó gastos en 166 y 9 mantas que derivan de deslindes no procedentes, por \$137,726.81".

Señala que el argumento arribado por la responsable, es contrario a Derecho, toda vez que realiza una inadecuada valoración a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Expone que los escritos de deslinde presentados por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática así como de la coalición Izquierda Progresista a diputados federales si resultaban oportunos, idóneos y eficaces, toda vez que fueron interpuestos ante la autoridad fiscalizadora; en cada uno de los escritos de deslinde se ubicaron en modo tiempo, lugar y circunstancias con las que se describía cada una de la propaganda que se desconocía, por lo que en todo momento se cumplió con las premisas de ser idóneos y oportunos, dado que se dejó de manifiesto de forma clara y precisa el tipo de propaganda de la que se desconocía como gasto de campaña, y resultaron eficaces dado que cesaron los efectos de la propaganda desconocida.

Por lo anterior, estima el recurrente que los escritos de deslinde fueron presentados ante la autoridad fiscalizadora en términos

de lo establecido en el citado artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata en la que se enteran de la existencia de la propaganda no reconocida, por lo que si bien es cierto y suponiendo sin conceder que dicha propaganda desconocida estuvo expuesta a la ciudadanía en fechas anteriores a la presentación de los escritos de deslinde, y con ello pretende sustentar el argumento de la responsable que recibieron un beneficio los candidatos, también lo que al no saber de la existencia de determinada propaganda desconocida, en buena lógica jurídica se debe entender que no existían las condiciones jurídica y materiales para poder hacer cesar los efectos de la propaganda que se desconoce.

Por lo que resulta contrario a Derecho que la responsable argumente que no fueron eficaces, puesto que, no existe prueba alguna con la que la responsable pueda acreditar que en fechas posteriores a la presentación de los escritos de deslinde, haya continuado expuesta la propaganda electoral que se desconoció.

En consecuencia a lo antes mencionado, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-207/2014 y acumulados, haya determinado que a fin de maximizar el Derecho a una efectiva garantía de audiencia, procede modificar el artículo 212, párrafos 4 y 7 del Reglamento de Fiscalización a fin de eliminar el plazo de presentación del escrito de deslinde después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el sujeto

obligado tuvo conocimiento del gasto que no se reconoce, para el efecto de que el deslinde referido pueda presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, se efectuó con la finalidad de presentar el escrito de deslinde en cualquier momento incluso hasta el momento mismo del desahogo de los errores y omisiones, lo que trae consigo que si se presenta en esta última etapa, es lógico pensar que en ese momento se enteró el sujeto obligado de propaganda no contratada por el y como consecuencia presenta el deslinde correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expuestos se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el Considerando anterior, sin que ello genere agravio alguno al inconforme, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN."

Partido de la Revolución Democrática

Alegaciones relacionadas con la conclusión 4.

El partido recurrente sostiene en esencia que en la conclusión marcada con el número 4 de la resolución controvertida, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la cantidad de \$49,981.30, con el falso argumento de que "no presentó copia de la respectiva ficha de depósito y la copia del cheque con el que se recibió la aportación; en razón por la cual, la observación se consideró no atendida por \$50,000.00"

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer por el partido recurrente, resulta **infundado** por lo siguiente:

En relación con el tema en comento, la autoridad consideró en la conclusión 4 lo siguiente:

Aportaciones de Militantes Efectivo

"No presentó copia de la respectiva ficha de depósito y la copia del cheque con el que se recibió la aportación; en razón por la cual, la observación se consideró no atendida por \$50,000.00".

Ahora bien, con respecto a lo anterior, en el dictamen consolidado se estableció que de la revisión a las aportaciones de los militantes en efectivo reportados en los Informes de Campaña, se observó lo siguiente:

De la revisión a las aportaciones de los militantes en efectivo reportados en los Informes de Campaña, se observó que el partido no presentó el respectivo soporte documental consistente, entre otros, de los recibos "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo Campaña Federal. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	CANDIDATO	PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO EN REGISTRO	IMPORTE
Guanajuato	12	Gaxiola Romo Marco Heroldo	PN-4/4-15	24-04-15	Aportaciones de militantes	\$4,000.00

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/11871/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por el partido el mismo día.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Sistema Integral de Fiscalización o un medio diverso consistente en documentación impresa o en medios electrónicos, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

Al respecto, con escrito número SF/513/15 del 22 de mayo de 2015, el partido presentó recibos "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo Campaña Federal y la copia de la respectiva ficha de depósito; razón por la cual, la observación quedó atendida.

- ♦ *De la revisión a las aportaciones de los militantes en efectivo reportados en los Informes de Campaña, se observó que el partido no presentó el respectivo soporte documental consistente, entre otros, de los recibos "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo Campaña Federal. A continuación se detallan los casos en comento:*

ENTIDAD	DISTRITO	CANDIDATO	PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO EN REGISTRO	IMPORTE	REFERENCIA DE DICTAMEN
México	14	Meza Montero José Daniel	PN-24/06-15	03-06-15	Aportación Efectivo	\$4,000.00	(1)
			PN-25/06-15	03-06-15	Aportación Efectivo	4,000.00	(1)
México	33	Monca Esmeralda Luna Galicia	PN-11/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	31,000.00	(1)
			PN-12/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	5,500.00	(1)
			PN-22/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	29,050.00	(1)
Tamaulipas	7	Cuitláhuac Maldonado Ortega	PN-17/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	50,000.00	(1)
Veracruz	2	Manuel Francisco Martínez Martínez	PN-12/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	115,000.00	(1)
			PN-12/05-15	05-06-15	Aportación Efectivo	54,000.00	(1)
	4	Julio Saldaña Moran	PN-8/05-15	05-06-15	Primer Período 24/04-2015 Aportación Efect	18,500.00	(1)
			PN-9/05-15	05-06-15	Primer Período 24/04-2015 Aportación Efect	50,000.00	(2)
TOTAL						\$361,050.00	

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los recibos "RMEF" Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo Campaña Federal, acompañados de la copia legible de la credencial de elector.
- La copia de la respectiva ficha de depósito o, en su caso, copia de la transferencia bancaria electrónica de las aportaciones que rebasen los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10).

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 47, numeral 1, inciso a), fracción I; 96, numeral 1, 103 y 104 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/16547/15 del 16 de junio de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/683/15 recibido el 21 de junio de 2015, el partido dio contestación al oficio de referencia y presentó documentación soporte.

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Sistema Integral de Fiscalización o un medio diverso consistente en documentación impresa o en medios electrónicos, dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en el presente Dictamen.

De su revisión se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia de Dictamen”, del cuadro que antecede, toda vez que el partido presentó los recibos “RMEF” Recibo de Aportaciones de Militantes en Efectivo Campaña Federal, acompañados de la copia legible de la credencial de elector y de la copia de la respectiva ficha de depósito, la observación se consideró atendida.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar copia de la respectiva ficha de depósito y la copia del cheque con el que se recibió la aportación; razón por la cual, la observación se consideró no atendida por \$50,000.00 en incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, respecto del caso en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	CANDIDATO	PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO EN REGISTRO	IMPORTE
Veracruz	4	Julio Saldaña Moran	PN-9/05-15	05-06-15	Primer Periodo 24/04-2015 Aportación Efect	\$50,000.00

(...)

Como se puede observar, la autoridad responsable requirió al partido actor mediante oficio INE/UTF/DA-F/16547/15 del dieciséis de junio de dos mil quince, recibido por el partido recurrente el mismo día.

Al respecto, por escrito número SF/683/15 recibido el veintiuno siguiente en el Instituto Nacional Electoral, el partido dio contestación al oficio de referencia y presentó, lo que desde su perspectiva, era la documentación soporte.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora señaló que en el caso, el partido omitió presentar copia de la respectiva ficha de depósito y la copia del cheque con el que se recibió la aportación de los militantes; razón por la cual, la observación se consideró no atendida por la cantidad de cincuenta mil pesos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad sí dio las razones precisas de la omisión de entregar la documentación soporte para acreditar las aportaciones de los militantes a que se refiere este apartado, máxime que tomó en cuenta y valoró la documentación que aduce el recurrente como es el oficio INE/UTF/DA-F/16547/15 del dieciséis de junio de dos mil quince y el escrito del partido recurrente con número SF/683/15 por el que dio respuesta al referido requerimiento.

Por su parte, el impetrante se limita a manifestar su desacuerdo respecto de las consideraciones que expuso la responsable en el Dictamen consolidado y en la resolución impugnada y se circunscribe a señalar que sí reportó dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al haber presentado copia de la ficha de depósito y del cheque con el que se recibió la aportación, sin presentar prueba fehaciente a efecto de acreditar sus manifestaciones, como pudiera ser el acuse de recibo que amparara la entrega de dicha documentación ante la responsable.

Esto es, el partido apelante si bien hace referencia que al entregar el escrito con número SF/683/15, anexó dicha documentación, lo cierto es que en autos no obra agregado dicho escrito ni el acuse de recibo respectivo por la que se pudiera inferir que sí se realizó su entrega.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, acorde con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Por tanto, en el caso, el recurrente dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta la autoridad responsable en el caso particular y que, a la postre, la llevaron

a considerar la referida inconsistencia, ni tampoco aporta prueba alguna para acreditar su dicho.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Alegaciones relacionadas con la conclusión 7.

Por las mismas razones, se considera **infundado** el agravio relacionado con la conclusión 7 por la que se impone al referido instituto político una sanción de \$283,484.40, con el criterio de que "El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la documentación soporte de 15 (3+9+1+1+1) registros contables, por un monto de 283,506.33 (\$49,800.00+ \$170,764.78+ \$14,049.97+ \$41,351.68+ \$7,540.00)".

Lo anterior en razón de que el recurrente se limita a señalar que sí presentó dicha documentación a través del escrito con número SF/683/15 recibido el veintiuno de junio del año en curso en el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, en autos no obra agregado dicho escrito ni el acuse de recibo respectivo por la que se pudiera inferir que sí se realizó su entrega.

Esto es, el impetrante sólo expone que la responsable omitió darle debido valor probatorio a la información y documentación ofrecida mediante oficio número SF/683/15, mismo que fue emitido atendiendo al oficio de requerimiento de la autoridad fiscalizadora identificado con el número INE/UTF/DA-F/16547/15, sin que se acredite que realmente haya exhibido dicha documentación, ni tampoco controvierte lo considerado

por la responsable, máxime que dicho escrito sí fue tomado en cuenta por la responsable en el dictamen correspondiente, tal y como se demuestra a continuación:

(...)

Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria que respalda las cifras reportadas en los Informes de Campaña, se solicitó al PRD un conjunto de aclaraciones y rectificaciones mediante los oficios de errores y omisiones que a continuación se detallan:

OFICIO	CONCEPTO	FECHA	
		DEL OFICIO	EN QUE RECIBIÓ EL PARTIDO
OFICIOS PRIMER PERIODO DE CAMPAÑA			
INE/UTF/DA-F/11871/15	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al primer informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	17-05-15	17-05-15
INE/UTF/DA-F/11907/15	Oficio de errores y omisiones derivado de la realización de monitoreos, visitas de verificación y circularizaciones, correspondiente a la revisión del primer informe de campaña.	17-05-15	17-05-15
OFICIOS SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA			
INE/UTF/DA-F/16547/15	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al segundo informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	16-06-15	16-06-15
INE/UTF/DA-F/16469/15	Oficio de errores y omisiones derivado de la realización de monitoreos, visitas de verificación y circularizaciones, correspondiente a la revisión del segundo informe de campaña.	16-06-15	16-06-15
INE/UTF/DA-F/16656/15	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al segundo informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	16-06-15	16-06-15

Al respecto, el partido presentó diversas aclaraciones y rectificaciones, situación que se detalla en los apartados correspondientes del presente Dictamen. A continuación se indican los escritos de respuesta en comento:

ESCRITO	OFICIO AL QUE CONTESTA	FECHA		ALCANCE
		DEL ESCRITO	EN QUE RECIBIÓ LA UNIDAD	
ESCRITOS PRIMER PERIODO DE CAMPAÑA				
SF/513/15	Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al primer informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	22-05-15	22-05-15	SF/687/15 22-06-15
SF/512/15	Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la realización de monitoreos, visitas de verificación y circularizaciones, correspondiente a la revisión del primer informe de campaña.	22-05-15	22-5-15	
ESCRITOS SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA				
SF/683/15	Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al segundo informe de campaña correspondiente al Proceso	16-06-15	21-06-15	

ESCRITO	OFICIO AL QUE CONTESTA	FECHA		ALCANCE
		DEL ESCRITO	EN QUE RECIBIÓ LA UNIDAD	
	Electoral Federal 2014-2015.			
SF/682/15	Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la realización de monitoreos, visitas de verificación y circularizaciones, correspondiente a la revisión del segundo informe de campaña.	21-06-15	21-06-15	
SF/681/15	Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al segundo informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.	21-06-15	21-06-15	

Por tanto, en el caso, el recurrente dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta la autoridad responsable en la resolución controvertida y que, a la postre, la llevaron a considerar la referida inconsistencia, ni tampoco aporta prueba alguna para acreditar sus argumentos relacionados a la entrega de la documentación solicitada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Coalición Izquierda Progresista

Agravios relacionados con las conclusiones 4 y 6.

Señala el recurrente que de las conclusiones antes mencionadas, se impone a la coalición "Izquierda progresista" sanciones por las cantidades de \$329,890.60 [(Conclusión 4) (monto involucrado \$330,000.00)] y \$53,065.70 [(Conclusión 6) (monto involucrado \$53,108.00)].

Expone que en ambos casos, en ningún momento dichos errores y omisiones contenidos en las conclusiones en comento, obstaculizaron el proceso de fiscalización o puso en riesgo la aplicación de los principios esenciales que se deben

respetar en la revisión y auditoría de los gastos relacionados con el origen y destino de los recursos, por lo que la sanción que la responsable impone en cada una de ellas es excesiva al tratarse de faltas formales.

En relación con el tema en comento, la conclusiones 4 y 6 exponen lo siguiente:

Conclusión 4

"4. Se localizaron recibos de aportaciones en efectivos que carecen de la firmas del aportante por 330,000.00."

Conclusión 6

"6. Se localizaron diferencias entre los recibos de aportación y lo registrado contablemente por un importe de \$53,108.00."

Los agravios son **infundados** en razón de que ya que las infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y leve, ya que opuestamente a lo afirmado por el recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos.

En relación con este aspecto, la responsable sostuvo en su resolución, lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones referidas del Dictamen Consolidado, se identificó que la coalición omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de las Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
"2. Se localizó 1 aportación en efectivo sin la documentación soporte consistente en el recibo de aportación en efectivo, la ficha de depósito y la copia del cheque con el que se realizó la aportación, por un monto \$28,000.00"
"4. Se localizaron recibos de aportaciones en efectivo que carecen de la firmas del aportante por \$330,000.00."
"5. Se localizaron 4 aportaciones en efectivo que carecen del recibo de aportación y ficha de depósito por un monto de \$290,000.00."
"6. Se localizaron diferencias entre los recibos de aportación y lo registrado contablemente por un importe de \$53,108.00."

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de la Coalición correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la coalición de mérito violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria

relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, la coalición resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para

así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción

normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por la coalición.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el proceso electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que la coalición ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el ente político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

(...)

En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene como base el principio de certeza en la vertiente de conocer el origen lícito de los recursos que reciben y manejan los partidos políticos.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la falta es de carácter sustantivo (y no meramente formal como lo aduce el apelante) y califica como grave ordinaria, puesto que al no presentarse la documentación comprobatoria, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el origen lícito de los recursos recibidos, de tal manera que el mencionado valor protegido de la norma fue realmente infringido, y como consecuencia, también se vulneró el principio de certeza.

Por ende, para cumplir con la finalidad de la norma no basta con registrar tales ingresos de origen privado, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es dable tener por acreditado el origen lícito de los recursos privados.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la conculcación al principio de certeza sobre el origen de tales recursos se tiene por producida, puesto que finalmente tal origen no fue dilucidado a través de la documentación respectiva, no obstante que el partido político estuvo en aptitud de subsanar la omisión al haber sido requerido mediante oficio INE/UTF/DA-F/11908/15 de diecisiete de mayo del año en curso de la Unidad Técnica de Fiscalización para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, pese a tal requerimiento, el partido político apelante no expresó aclaración alguna, con lo que la irregularidad no quedó subsanada.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que la falta cometida solamente es de carácter formal y leve; por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria establecida en la resolución reclamada.

En ese tenor, ninguna de las conductas sancionadas se trató de una simple falta formal de omitir presentar documentación, sino que todas las conductas controvierten la certeza en la transparencia y rendición de cuentas y obstaculizan una eficaz fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente señale que si bien es cierto omitió presentar documentación soporte de la falta de firmas de los aportantes en los recibos correspondientes así como los errores contables respectivos,

no lo es menos que no hubo una intención dolosa para ocultar los ingresos y egresos, o un propósito de eludir el procedimiento de fiscalización, razón por la cual, solicita que esta Sala Superior modifique la calificación de la falta.

Sobre el particular, esta instancia jurisdiccional estima que tal planteamiento es insuficiente para revocar o modificar la calificación atribuida a sus conductas, en tanto que, en las dos conclusiones la autoridad responsable determinó que no obraba prueba alguna de la cual se pudiera desprender el elemento esencial constitutivo del dolo, por lo que en todos los casos determinó la existencia de culpa en el obrar, sin que ello fuera impedimento para calificar las conductas como graves ordinarias.

En ese orden de ideas, dado que la intencionalidad no fue el elemento que originó la calificación como grave ordinaria, no es procedente disminuir esa calificación sobre el argumento consistente en la falta de dolo en el actuar del actor.

Ello porque, contrario a lo razonado por el actor, la calificación de grave ordinaria se sustentó en la importancia del bien jurídico transgredido (infracción de peligro) y no en el elemento de la intencionalidad del sujeto infractor (dolo o culpa).

De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravios relacionados con la conclusión 9.

Señala el recurrente que se acusa a la Coalición Izquierda Progresista integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo de "9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48)", con esto, se demuestra la acusación vertida en contra de la Coalición Izquierda Progresista, que es completamente infundada y lo cual queda corroborado mediante oficio marcado con el número SF/510/15, en contestación al alfanumérico INE/UTF/DA-F/11908/15, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, al entregarle a la Unidad Técnica de Fiscalización la evidencia correspondiente al distrito 14 del Distrito Federal, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, dicha autoridad fiscalizadora, contó con los insumos necesarios para poder ejercer su actividad de auditoría y revisión del gasto de campaña, empero al no hacerlo, lógicamente irroga en perjuicio del instituto político que se representa lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación marcado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, puesto que deja de analizar y darles el debido valor probatorio a la documentación ofrecida por el instituto político que se representa y buscando una salida fácil imponiendo una sanción excesiva por una falta que de ninguna

manera se ha cometido, por lo que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En relación con el tema, la conclusión 9 expone lo siguiente:

EGRESOS Conclusión 9

"9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48).

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de 13 pólizas, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$471,003.44

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso ya que la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de la conclusión 9 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida fundamentación y motivación.

La autoridad responsable sostuvo en el dictamen consolidado respectivo lo siguiente:

Pólizas sin documentación soporte

♦ *“Al cotejar la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a los candidatos a Diputados Federales de la Coalición, se detectaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de ‘Sin evidencia’. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Entidad	Distrito	Nombre del candidato	Núm. Póliza	Concepto	Fecha de la operación	Cargo	Referencia Dictamen
Distrito	14	Hernández Mirón	20	Propaganda	28/04/15	\$	(3)

SUP-RAP-475/2015

Entidad	Distrito	Nombre del candidato	Núm. Póliza	Concepto	Fecha de la operación	Cargo	Referencia Dictamen
Federal		Carlos				41,679.96	
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	45	Propaganda	24/04/15	27,004.82	(1)
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	46	Propaganda	13/04/15	10,724.20	(1)*
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	47	Propaganda	22/04/15	52,606.00	(1)
Michoacán	3	Paredes Ortega Carlos Alberto	3	Propaganda	28/04/15	6,438.00	(1)*
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	16	Propaganda	17/04/15	100,092.92	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	18	Propaganda	11/04/15	10,556.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	13	Gastos operativos	11/04/15	40,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	14	Gastos operativos	11/04/15	5,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	15	Gastos operativos	11/04/15	5,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	19	Gastos operativos	11/04/15	9,000.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	3	Propaganda	13/04/15	3,016.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	4	Propaganda	13/04/15	2,338.56	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	6	Gastos operativos	13/04/15	15,000.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	5	Propaganda	13/04/15	5,000.00	(4)
Nayarit	2	Castellon Fonseca Guadalupe Francisco Javier	3	Gastos operativos	13/04/15	1,952.00	(1)*
Oaxaca	8	Martínez Neri Francisco	1	Arrendamiento eventual de bienes	15/04/15	6,960.00	(1)
Tabasco	3	Peralta Grappin Héctor	68	Anticipo a proveedores	21/04/15	185,600.00	(4)
Tabasco	3	Peralta Grappin Héctor	69	Propaganda Utilitaria	25/04/15	48,720.00	(4)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	3	Propaganda Utilitaria	09/04/15	20,300.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	4	Propaganda Utilitaria	10/04/15	14,500.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	5	Propaganda Utilitaria	27/04/15	6,496.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	6	Propaganda Utilitaria	27/04/15	7,424.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	7	Propaganda Utilitaria	27/04/15	3,155.20	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	8	Propaganda Utilitaria	27/04/15	8,352.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	9	Propaganda Utilitaria	27/04/15	16,704.00	(2)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	10	Propaganda Utilitaria	30/04/15	3,017.16	(1)
					Total	\$656,636.82	

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse mediante la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, los artículos 38 y 39 del Reglamento de Fiscalización establecen que los sujetos obligados deberán realizar el registro contable de las operaciones

de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, identificando cada operación y relacionándola con su documentación comprobatoria.

En consecuencia, se solicita a la coalición presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- *Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su soporte documental a nombre de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales, en archivos con terminación .zip, a través del SIF.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1, 39, numeral 6, 46, 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j), del Acuerdo INE/CG73/2015.”

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11908/15 del 17 de mayo de 2015, recibido por el PRD y el PT el mismo día.

Mediante escrito SF/510/15 del 22 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DISTRITO FEDERAL

Se les presenta la evidencia correspondiente al Dtto. 14 con respecto a la póliza 20

NAYARIT

Se anexa factura número 767, XML y muestra.

OAXACA

Se anexa cheque número 1 del 15 de abril de 2015 a nombre de Mau Mau Imagen, S. A. de C.V. por \$6,960.00, factura número 14, XML, contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, Registro Nacional de Proveedores, Comprobante de domicilio del proveedor, Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, Inscripción en el RFC, Acta Constitutiva y Credencial de Elector.

TABASCO

Tabasco 3 no se envió evidencia, debido a que no se contaba con comprobación fiscal, se presentaran en el segundo periodo

Tabasco 5 Se realizaron en su momento la pólizas y se envió al aplicativo del INE, se anexa póliza impreso del aplicativo, y se envían evidencias tanto en papel como en el sistema de fiscalización.”

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, a través de Sistema Integral de Fiscalización o de medio diverso consistente en documentación impresa o medios electrónicos. Dicha información, fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad como se establece en la presente observación.

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1), de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en copia de cheques, facturas, contratos de prestación de servicios y muestras; por tal razón la observación se consideró atendida por un importe de \$149,815.18.

Es conveniente señalar, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1)*, de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro anterior, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que omitió presentar los contratos de prestación de servicios y/o la totalidad muestras; por tal motivo, la observación se consideró no atendida por un importe de \$19,114.20, incumpliendo con el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (2), de la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó una póliza con soporte documental consistente en copia de cheque, factura por concepto de lonas de 12 metros cuadrados y contrato de prestación de servicios; omitió presentar la hoja membretada del proveedor, la relación de cada uno de los espectaculares (en éste caso mantas) amparados en la factura y las fotografías, por tal razón la observación quedó no

atendida por un importe de \$ 16,704.00, incumpliendo con el artículo 207, numeral 5, Reglamento de Fiscalización.

No obstante a lo señalado con (1)* y (2), y considerando que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/054/2015 aprobado en sesión extraordinaria urgente del doce de junio de dos mil quince, razón por la cual, esta observación no se considera para efectos de sanción.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (3), de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun y cuando la coalición manifestó que presenta la documentación que solventa dicha observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen ésta no fue localizada; por tal motivo, la observación quedó no atendida por un importe de \$41,679.96.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4), de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida por un importe de \$429,323.48.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental que establece la normatividad, respecto a la referencias (3) y (4), por un importe total de \$471,003.44 (41,679.96+429,323.48), la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que

impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

Esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de recibir el escrito de respuesta de la Coalición "Izquierda Progresista" con clave SF/510/15 de veintidós de mayo del presente año, no señaló qué fue lo que recibió como anexo en dicho escrito.

Por tanto, si la referida Coalición argumentó que presentó la evidencia correspondiente al Distrito 14 del Distrito Federal con respecto a la póliza 20, la autoridad responsable tenía la obligación de señalar e identificar la documentación que se encontraba como anexo en dicho escrito, a efecto de que en el acuse respectivo, señalara de manera pormenorizada cada uno de los documentos o evidencias presentadas a fin de que en su momento, se valorara si con dicha información quedaba solventada la observación correspondiente.

En ese sentido, no basta que la autoridad se limite a señalar en el dictamen respectivo que “aun y cuando la coalición manifestó que presenta la documentación que solventa dicha observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen ésta no fue localizada”, ya que para llegar a dicha conclusión resultaba necesario que especificara e identificara cuál documentación recibió en el escrito de respuesta de la Coalición identificado con la clave SF/510/15, y la manera de hacerlo era precisamente que en el acuse identificara o relacionara cual o qué tipo de documentación estaba recibiendo a efecto de tener certeza en la información remitida.

Asimismo, en la resolución impugnada debía señalar el contenido de los anexos del escrito de respuesta SF/510/15 a fin de descartar que efectivamente no se encontraba el soporte documental antes señalado.

De ahí lo **fundado** del agravio en comento.

Partido de la Revolución Democrática y Coalición Izquierda Progresista

Agravios relacionados con las conclusiones 23 del Partido de la Revolución Democrática y 22 de la Coalición Izquierda Progresista.

El recurrente se queja esencialmente que la autoridad señalada como responsable, de una manera infundada y carente de motivación, determina en la conclusión 23 que el Partido de la

Revolución Democrática no reportó gastos en pinta de bardas y anuncios espectaculares que derivan de deslindes no procedentes, por la cantidad de \$40,526.08 (cuarenta mil quinientos veintiséis pesos 08/100 M.N.); en tanto que, en la conclusión 22, por no haber reportado gastos la indicada coalición en ciento sesenta y seis pintas de bardas y nueve mantas, por la suma de \$137,726.81 (ciento treinta y siete mil setecientos veintiséis pesos 81/100 M.N.).

Señala que la responsable realiza una inadecuada valoración a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con la figura del “deslinde”.

Lo anterior, en razón de que los escritos de deslinde presentados sí resultaban ser jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces, toda vez que fueron interpuestos ante la autoridad fiscalizadora, se ubicaron el modo, tiempo, lugar y circunstancias con las que se describía cada una de la propaganda que se desconocía, dejando de manifiesto de forma clara y precisa el tipo de propaganda de la que se desconocía como gasto de campaña y ser eficaces tales deslindes al cesar los efectos de la propaganda desconocida.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**, por lo siguiente:

En las conclusiones 23 y 22 en cuestión, la autoridad responsable expone lo siguiente:

Conclusión 23

'El PRD no reportó gastos en pinta de bardas y anuncios espectaculares que derivan de deslindes no procedentes, por \$40,526.08.'

Conclusión 22

La coalición no reportó gastos en 166 y 9 mantas que derivan de deslindes no procedentes, por \$137,726.81”

Ahora bien, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

Una vez señalado lo anterior, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable no realizó una inadecuada valoración a lo establecido en el referido artículo 212 del Reglamento en comento, ya que no obstante que los escritos del deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio pueda presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, ello no conlleva que con su sola presentación se acredite dicho deslinde, sino también debe acreditarse que el mismo fue oportuno, idóneo y eficaz.

Esto es, no se puede realizar una interpretación aislada del contenido de dicho artículo, tal y como lo expone el recurrente, ya que dicho escrito debe reunir los requisitos indicados a fin de que pueda surtir los efectos jurídicos conducentes.

Esto es, si bien el punto cuatro del referido precepto reglamentario señala que el escrito del deslinde puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, también lo existe la exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y

oportuno tal y como lo establece los puntos dos, cinco y seis de la disposición normativa en comento.

Ahora bien, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-207/2014 y acumulados, haya modificado el plazo de presentación del escrito de deslinde para el efecto de pueda presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, ello no conlleva a que no se deba cumplir con lo dispuesto en el referido artículo 212, esto es, que sea eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, por lo que la autoridad debe valorar si el deslinde cumple con tales supuestos.

El legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De estos preceptos legales deriva la norma que sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes como de terceros en

materia de fiscalización, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo cual conlleva, en último caso, la repercusión de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese contexto, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

No obstante, como se ha señalado, el deber de garante de los partidos políticos tiene límites, lo cual implica que no opera de manera automática con la presentación del escrito del deslinde, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 17/2010, visible a fojas seiscientos sesenta y siete y seiscientos sesenta y ocho de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

Por lo que respecta a la obligación de rendir los informes de gasto de campañas, conforme con los artículos 25, párrafo 1, inciso s); 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, corre a cargo principalmente de los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

Conforme con lo anterior, si la obligación original de presentar los informes de campaña corre a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad aducida por éstos, deberá estar justificada en condiciones plenamente acreditadas de imposibilidad de presentar la documentación.

Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, como es la omisión de la entrega del soporte documental, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar alguna información relacionada con algún gasto; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, que presentaron escritos de deslinde de la conducta denunciada y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Ahora bien, en el caso relacionado con el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable señaló en su dictamen que el Partido de la Revolución Democrática remitió información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Señaló que del análisis de lo expuesto por el partido recurrente respecto al hecho de que los candidatos procedieron al retiro de

la propaganda en forma inmediata, al blanqueamiento de bardas y a bajar los espectaculares, se estimó que no se había presentado evidencia alguna para acreditar dichas manifestaciones.

Así también, consideró que respecto a cinco bardas con pintas de la candidata Edna Ariadna Martínez Torres, del distrito 8 del Estado de México; no resultaba procedente el deslinde al no existir evidencia de esfuerzos tendientes a la suspensión de la propaganda denunciada de manera inmediata y espontánea.

Por otra parte, estimó que en lo referente al deslinde de Mireya de los Ángeles Méndez Bello, candidata del distrito 17 en el Distrito Federal, respecto de dos anuncios espectaculares denunciados, mismos que fueron monitoreados el veintiocho de abril del año en curso, no resultaba procedente el deslinde ya que el escrito fue presentado del diecinueve de mayo de dos mil quince y en su momento no fue aportada evidencia de las gestiones realizadas para el retiro de la publicidad exhibida; esto es, se dijo que no existió evidencia de esfuerzos tendientes a la suspensión de la exhibición de los espectaculares de manera inmediata y espontánea.

En esa tesitura, concluyó que al no reportar el gasto de la pinta de cinco bardas y dos anuncios espectaculares en los informes de campaña, el referido partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, en cuanto a los candidatos postulados por la coalición Izquierda Progresista, precisó que del análisis y verificación de la documentación presentada por dicha coalición, se evidenciaba que no habían quedado atendidas las observaciones relacionadas con la candidata Evelyn Parra Álvarez, del distrito 9 del Distrito Federal, así como del candidato Evaristo Roberto Candia Ortega, dado que al omitirse presentar la evidencia del blanqueado de bardas, no resultaba procedente el deslinde formulado, al no existir prueba alguna para demostrar los esfuerzos tendentes a la suspensión de la exhibición de la propaganda en bardas de manera inmediata y espontánea. Y, por lo que hace a las nueve lonas de este último candidato, la autoridad responsable precisó que si bien se había informado que se procedió al retiro de las mantas en forma inmediata, la coalición omitió presentar la evidencia de su dicho, por lo que tampoco se evidenciaba esfuerzo alguno tendente a la suspensión de la exhibición de las lonas, por lo que el deslinde no resultaba procedente.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que si se detectaron gastos no reportados tanto por el partido político en cuestión como por la Coalición Izquierda Progresista a través del sistema de monitoreo, dichos institutos políticos estaban obligados a realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostraran a la autoridad fiscalizadora que realizaron acciones tendientes a evitar la difusión de los espectaculares y mantas denunciados de manera inmediata y espontánea, máxime que dichas

propagandas y mantas estuvieron expuestas días antes de la presentación de los escritos de deslinde.

En ese tenor, la autoridad valoró las circunstancias respectivas de los escritos de deslinde a fin de analizar si se había cumplido con lo previsto en el mencionado artículo 212.

Esto es, el recurrente se limita a señalar que presentaron sus escritos de deslinde de conformidad con lo previsto en el punto 4 del aludido artículo del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral, que establece la posibilidad de presentar el escrito de deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones al desconocer, desde su concepto, la existencia de la propaganda y de las mantas en cuestión y derivado de ello, la autoridad electoral los eximiera de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

De lo anterior, es válido afirmar que tanto el partido político denunciado como la coalición en cuestión no condujeron su actividad de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que las conductas denunciadas se ajustaran a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria la difusión de la propaganda y lonas en cuestión, ya que no acreditó que los escritos de deslinde fueran realizados de manera espontánea y eficaz y no como consecuencia del monitoreo realizado por la autoridad

responsable, aunado a que se limita a señalar en su demanda que al no saber de la existencia de la propaganda y lonas denunciadas, se debía entender que no existían las condiciones jurídicas y materiales para poder hacer cesar los efectos de las mismas.

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad tanto el partido denunciado y como la coalición en cuestión y sus entonces candidatas y candidatos, debieron realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y lonas y/o evitar que se continuaran exhibiendo, así como cerciorarse de su retiro, sin que resulte válido considerar que con la simple afirmación del desconocimiento de las mismas no era factible deslindarse con la debida oportunidad, máxime que se encontraban en periodo de campañas electorales.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante tanto del partido recurrente como de la coalición en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente transgredieron la normativa en materia de fiscalización al no reportar los gastos derivados de los espectaculares denunciados y las cinco bardas con pintas, así como de las nueve mantas, incurriendo por tal motivo en responsabilidad, tal y como lo señaló la responsable en su resolución.

De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la conclusión 9 referente a la Coalición Izquierda Progresista, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG771/2015**, así como el dictamen consolidado, en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente lo relativo a la citada conclusión 9.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá señalar la documentación allegada en el escrito SF/510/15 de veintidós de mayo del presente año remitido por la Coalición "Izquierda Progresista", exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

Por tanto, en la resolución que se emita en cumplimiento de la presente ejecutoria, se deberá dejar intocados todos los fundamentos y motivos que no fueron objeto de modificación.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, a la brevedad posible, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución INE/CG771/2015, así como el dictamen consolidado, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO